



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-3333-006-2009-00063-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD, EMPRESA DE MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – TRIPLES.A ESP – CORPORACIÓN REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., CONSORCIO REGIONAL – SANEAMIENTO BÁSICO.
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I. ASUNTO A DECIDIR

Leído el informe secretarial que antecede y analizado el expediente del medio de control de la referencia, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de reapertura del incidente de desacato presentado por la Defensoría Regional del Pueblo, contra el municipio de Soledad, Empresa de Medio Ambiente de Soledad EDUMAS – la Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A ESP – Corporación Regional Autónoma del Atlántico – C.R.A., Consorcio Regional – Saneamiento Básico, en fecha 21 de agosto de 2019.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante fallo de 27 de octubre de 2011, este Despacho dispuso conceder la protección de los derechos colectivos invocados. En consecuencia, dispuso lo siguiente:

“(…) TERCERO.- En consecuencia, ordénese al Director de la CRA, una vez ejecutoriada esta providencia, adopte las medidas sanitarias, ambientales y de salubridad acorde con lo dispuesto en el documento RAS 2000 y en aplicación del principio de precaución contenido en el numeral 6. del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, tendientes a hacer cesar la vulneración de los ‘derechos colectivos amparados respecto de los habitantes del sector de la Calle 15 entre las carreras 28 y 28a del Barrio el Porvenir del Municipio de Soledad, bien sea a través de la ejecución del contrato No. 0097 de 2005 adjudicado a la sociedad CONSORCIO REGIONAL SANEAMIENTO BÁSICO o bien mediante la suscripción de otro contrato que garantice la efectividad de los derechos amparados, especialmente el de la salubridad pública y los derechos fundamentales a la vida y salud, dada la existencia de niños involucrados en la problemática. En todo caso, en el evento de persistir las causas generadoras de tal vulneración, el Municipio de Soledad deberá reubicar, en el mismo término (6 meses) contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, la estación de bombeo El Porvenir si técnica y financieramente es viable, o en su defecto procederá a la reubicación de las personas y/o familias que se encuentren más cercanas del lugar donde actualmente funciona dicha estación, viviendas que deberán ser de iguales o mejores condiciones a las que actualmente habitan”.

CUARTO: Ordenase al Alcalde Municipal de Soledad:

-.Realizar fumigación periódica (semanal) contra mosquitos y roedores, por el tiempo que demande la puesta en marcha u operación de la nueva estación de bombeo. De tal actuación, el Alcalde Municipal deberá rendir informe al Despacho cada tres (3) meses.

.- Adelantar las gestiones necesarias para apropiar del respectivo presupuesto de la próxima vigencia fiscal (2012) las partidas requeridas a efectos de llevar a cabo la reubicación de la estación de bombeo El Porvenir o en su defecto las personas y familias, que se encuentran cercanas al lugar donde funciona dicha estación, en las condiciones descritas en el anterior numeral.

-.Visitar, en el término de dos (2) meses, cada una de las casas ubicadas en el sector de la calle 15 entre carreras 28 y 28 a del Barrio El Porvenir del Municipio de Soledad, con la finalidad de identificar la cantidad de baterías sanitarias por casa y desinstalar aquellas que no se encuentren de acuerdo con los permisos requeridos

QUINTO. Ordenase al, representante Legal de la Triple A S.A. E.S.P., realizar mantenimiento preventivo (semanal) de la subestación de aguas servidas que impida el rebosamiento de esta agua y la succión de las depositadas en el colector ubicado en la carrera 15 con calle 28°. De tal actuación, el Representante Legal de la Triple A S.A. E.S.P. deberá rendir informe al Despacho cada tres (3) meses.

SEXTO.- Requiérase la Contraloría General de la República con la finalidad que proceda a determinar si con la celebración y/o ejecución del Contrato No. 0097 de 28 de diciembre de 2005 suscrito entre la CRA y el CONSORCIO REGIONAL SANEAMIENTO BÁSICO, cuyo objeto según se da cuenta en la demanda es la "ejecución de las obras de canalización, ampliación y optimización de la infraestructura de saneamiento básico y ambiental del Municipio de SOLEDAD, dentro del Plan de Saneamiento Ambiental para el Municipio de Soledad (Atlántico)", se causó detrimento patrimonial al erario público.

(...)

NOVENO.- La verificación del cumplimiento de estas ordenaciones judiciales será asumida por las partes y el señor defensor del pueblo regional, quien deberá informar a este Despacho su ejecución dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los términos aquí otorgados.

2.- La decisión de primera instancia fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia de 31 de agosto de 2012.

3.- Mediante memorial del 21 de agosto hogaño la parte actora elevó solicitud de incidente de desacato, en el cual manifestó que ha estado requiriendo a las encausadas desde el 25 de abril del cursante 2019, para que informaran sobre el cumplimiento de lo ordenado, pero tales entes han guardado silencio; razón por la cual los requirió el 19 de junio del corriente año, encontrando tan sólo una respuesta por parte del municipio de Soledad, en la que le informan que no es viable el traslado de la Estación de Bombeo el Porvenir, por lo que recomendó que era más conveniente reubicar a las personas que viven en los predios adyacentes a la estación de bombeo , para lo cual se debería censar a la población y determinar el grado de afectación a cada predio para evaluar la reubicación de los mismos.

4.- Considera la parte actora que las encausadas han contado con suficiente tiempo para llevar a cabo lo ordenado en el fallo de acción popular, razón por la cual, estima que se han sustraído de dar cumplimiento y solicita en consecuencia, la apertura del respectivo incidente de desacato.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Ley 472 de 1998 señala en su artículo 41 que:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Por su parte, el artículo Ibídem, señala que en los aspectos no regulados, se aplicarán las normas procesales del C.P.A.C.A. así como las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Para los incidentes y demás cuestiones accesorias, tanto el CPACA (artículos 209-210) como el CGP (artículos 127 y siguientes) contemplan el procedimiento a seguir para el trámite de los mismos, el cual, para el caso en estudio, deberá iniciarse requiriendo , por el término de 3 días, a la parte accionada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de acción popular, o bien informe al Juzgado los motivos por los cuales se ha abstenido de darle cumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, antes de abrir el incidente de desacato por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo del 27 de octubre de 2011, el Juzgado requerirá a los representantes legales de los entes accionados, por el término de tres (3) días, a fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que resolvió de fondo el asunto de la referencia, so pena de dar apertura al incidente de desacato y ordenar las sanciones de multa y arresto establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

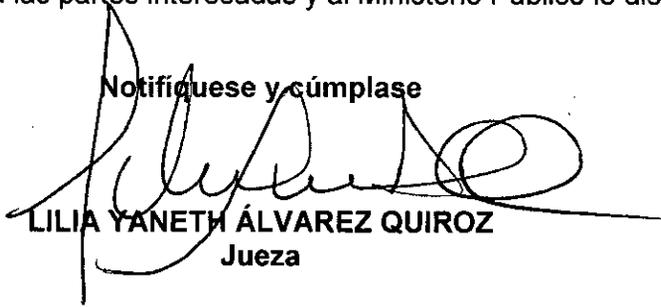
RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a los representantes legales de las entidades municipio de Soledad, Empresa de Medio Ambiente de Soledad EDUMAS – la Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A ESP – Corporación Regional Autónoma del Atlántico – C.R.A., Consorcio Regional – Saneamiento Básico, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, informe, bajo la gravedad del juramento, las gestiones que han adelantado en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en providencia del 11 de octubre de 2011 y alleguen las pruebas pertinentes que así lo demuestren, o bien, expliquen las razones por las cuales no ha sido posible darle cumplimiento a lo dispuesto en dicha decisión y aporten los documentos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión y fenecido el término señalado en el numeral anterior sin que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla haya cumplido lo ordenado, se dará apertura al correspondiente incidente de desacato, tendiente a aplicar las sanciones de multa y arresto a que haya lugar, establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Comuníquese a las partes interesadas y al Ministerio Público lo dispuesto en la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ACO.

